



## ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (más adelante referidos individualmente como "Ecuador" y "Brasil" respectivamente, y colectivamente como las "Partes Contratantes");

Siendo partícipes de la Convención de Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando garantizar el grado más alto de seguridad operacional y seguridad aeroportuaria en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su gran preocupación acerca de los actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o bienes, afectando adversamente la operación de los servicios aéreos, y minando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente sobre el establecimiento y operación de servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios:

### ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario, el término:

- a) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda; y en el caso de la República Federativa de Brasil, la Autoridad de Aviación Civil, representada por la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC) o, en ambos casos, sus sucesores o cualquier persona o entidad que puedan ser autorizados para ejecutar cualquiera de las funciones que pueden en la actualidad ser ejercidas por las antes mencionadas Autoridades, o funciones similares;
- b) "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos;
- c) "Capacidad" es el número de servicios proporcionados bajo este Acuerdo, usualmente medido por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidos en un mercado (par de ciudades, o de país a país) o en una ruta, de conformidad con lo que acuerden las Partes Contratantes;
- d) "la Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta para la firma en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, y que incluye cualquier Anexo adoptado bajo el

MAY 29 2025

Artículo 90 de esa Convención y cualquier enmienda de los Anexos o de la Convención bajo los Artículos 90 y 94 de la misma, hasta donde dichos Anexos y enmiendas han entrado en vigor para ambas Partes Contratantes;

- e) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional creada de acuerdo a la Convención;
- f) "Línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada en concordancia con el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;
- g) "Precio" significa los precios y cargos que deberán pagarse por el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y/o carga y las condiciones bajo las que se aplican estos precios, incluyendo precios y condiciones para agentes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo;
- h) "Territorio", en relación a un Estado, tiene el significado a él asignado en el Artículo 2 de la Convención, incluyendo su espacio aéreo;
- i) "Cobros al usuario" significa un cobro realizado a las líneas aéreas por la autoridad competente o que dicha autoridad permite que se cobre, por la provisión de propiedades o facilidades del aeropuerto o de facilidades de navegación aérea o facilidades o servicios de seguridad de aviación, incluyendo servicios y facilidades relacionados para aeronaves, sus tripulaciones de vuelo, pasajeros y carga;
- j) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea", y "escala para fines no comerciales" tienen el significado asignado a ellos en el Artículo 96 de la Convención.

## ARTÍCULO 2 OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes gozarán de los siguientes derechos:
  - a) efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
  - b) efectuar escalas en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales;
  - c) efectuar paradas en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas acordado conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo por separado o combinados; y
  - d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.



3. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, que no sean las designadas en base al Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, letras a) y b), de este Artículo.

4. Nada en este Acuerdo deberá considerarse que confiere a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante el derecho de cabotaje.

### **ARTÍCULO 3** **DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito, a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación, por nota diplomática, de conformidad con la legislación de cada país.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de autorización de explotación de la línea aérea designada, en la forma y en el modo prescritos, cada Parte Contratante otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

a) la línea aérea designada tenga su domicilio principal en el territorio de la Parte Contratante que la designa;

b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada sea ejercido y mantenido por la Parte Contratante que designa la línea aérea;

c) la Parte Contratante que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); y

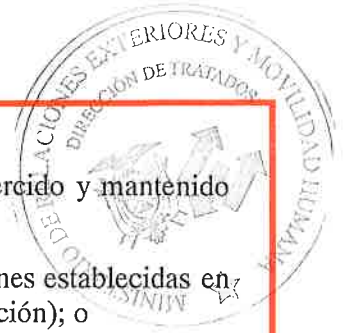
d) la línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.

3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

### **ARTÍCULO 4** **NEGATIVA DE OTORGAMIENTO, REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE LA** **AUTORIZACIÓN**

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente, en caso de que:

a) ellas no estén convencidas de que la línea aérea designada tenga su domicilio principal en el territorio de la Parte Contratante que la designa; o



b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada no sea ejercido y mantenido por la Parte Contratante que designa la línea aérea; o

c) la Parte Contratante que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la Aviación); o

d) dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que recibe la designación.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a leyes y reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de la realización de consultas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas deberán ocurrir antes de expirar el plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la solicitud por una Parte Contratante, salvo entendimiento diverso entre las Partes Contratantes.

3. Este Artículo no limita los derechos de cada Parte Contratante para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones operacionales o los permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en concordancia con el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y Artículo 8 (Seguridad de Aviación) de este Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 5** **APLICACIÓN DE LAS LEYES**

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de dicho territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, estadía y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante mientras estén dentro de dicho territorio.

3. En la aplicación de la normativa de cada país, ninguna Parte Contratante concederá preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra respecto a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante que se utilicen para un transporte aéreo internacional similar.

#### **ARTÍCULO 6** **RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una Parte Contratante y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento bajo la Convención.



2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud de la Convención y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte Contratante puede pedir que se realicen consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

### **ARTÍCULO 7** **SEGURIDAD OPERACIONAL**

1. Cada Parte Contratante puede solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 (treinta) días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, que tratan de las normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con la Convención, se informará a la otra Parte Contratante de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte Contratante deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte Contratante que preste servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento de la Convención.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte Contratante sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho

será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

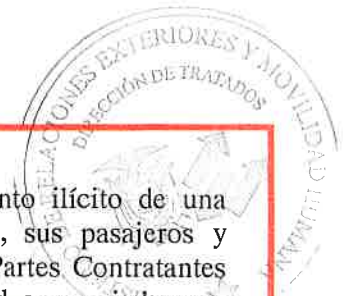
## ARTÍCULO 8 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Conscientes con sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación con la otra Parte Contratante para proteger la seguridad de la aviación civil en contra de actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo la ley internacional, las Partes Contratantes deberán actuar particularmente de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre Ofensas y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, la Convención para la Supresión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, la Convención para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, el Protocolo Suplementario de Montreal para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, la Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para el Propósito de Detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991, y cualquier otra convención y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil, a los cuales se adhieren las Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse entre ellas, a solicitud, toda la ayuda práctica para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilegales contra la seguridad de esas aeronaves, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y designada como Anexos a la Convención, hasta donde dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante deberá requerir que las líneas aéreas que ha designado para operar los servicios acordados en las rutas especificadas, y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con tales disposiciones de seguridad de aviación. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte Contratante sobre dichas diferencias.

4. Cada Parte Contratante conviene que sus líneas aéreas designadas deberán ser requeridas a observar las disposiciones de seguridad de aviación referenciadas en el párrafo (3) de este Artículo y de conformidad con las leyes y regulaciones en vigencia en la otra Parte Contratante, según lo requerido para ingresar, salir o mientras se encuentra en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá asegurarse que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación de vuelo, ítems del equipaje de mano, equipaje, carga y almacenaje de la aeronave, antes y durante el embarque y desembarque de pasajeros y carga. Cada Parte Contratante deberá también actuar favorablemente con respecto a cualquier pedido razonable de la otra Parte Contratante sobre medidas especiales de seguridad para confrontar una amenaza específica.



5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otro acto ilícito contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación de vuelo, aeropuertos o facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán ayudarse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con la intención de terminar con dicho incidente o amenaza rápidamente y con seguridad, hasta donde sea practicable bajo las circunstancias. Cada Parte Contratante tendrá el derecho, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la notificación, de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte Contratante de las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte Contratante o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de forma expedita. Todas las evaluaciones estarán cubiertas por un acuerdo específico sobre la protección de la información entre las autoridades aeronáuticas de acuerdo a la legislación de cada Parte.

6. Cuando una Parte Contratante tiene bases razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante pueden solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Si no se llega a un acuerdo satisfactorio dentro de quince (15) días desde la fecha de dicha solicitud, constituirá base para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 ( Negativa de Otorgamiento, Revocación y Limitación de la Autorización) de este Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, o para evitar que se siga incumpliendo con las disposiciones de este Artículo, una Parte Contratante puede tomar una acción interina bajo el párrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo antes de que expiren los quince (15) días. Cualquier acción tomada en concordancia con dicho párrafo deberá ser discontinuada cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

#### **ARTÍCULO 9** **COBROS AL USUARIO**

1. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante tasas y demás cargos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.

2. Cada Parte Contratante alentará las consultas relativas a derechos impuestos a los usuarios entre sus autoridades competentes y las líneas aéreas que utilicen las instalaciones y los servicios proporcionados, cuando sea posible por medio de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas. Debe darse a los usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los derechos impuestos a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios. Además, cada Parte Contratante alentará a sus autoridades competentes y a dichos usuarios a que intercambien información apropiada relativa a los derechos impuestos a los usuarios.

#### **ARTÍCULO 10** **DERECHOS ADUANEROS Y CONTROL ADUANERO**

Los aspectos tributarios - en lo que corresponda - se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado de cada Parte Contratante y conforme el Artículo 24 de la Convención, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los

convenios tributarios para evitar la doble imposición, que entre los Estados de las Partes Contratantes hayan sido o sean suscritos.

#### **ARTÍCULO 11** **IMPUESTOS**

Las ganancias resultantes de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos, serán tributados de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante.

#### **ARTÍCULO 12** **CAPACIDAD**

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.
2. Las Partes Contratantes podrán limitar unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, exclusivamente cuando esto sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, bajo condiciones uniformes y no discriminatorias consistentes con el Artículo 15 de la Convención.

#### **ARTÍCULO 13** **PRECIOS**

1. Cada Parte Contratante deberá permitir que los precios sean establecidos por cada una de las aerolíneas designadas, basándose en consideraciones comerciales del mercado, sin estar sujetos a aprobación.
2. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante pueden solicitar consultas con las autoridades de la otra Parte Contratante para discutir asuntos como, pero sin limitarse a, precios que pueden considerar discriminatorios, o que no reflejen condiciones de libre competencia en el mercado, a fin de proteger los intereses de los usuarios. Las Partes Contratantes deberán someterse a la legislación vigente en materia de competencia en su territorio.
3. Cada Parte Contratante puede requerir notificación o registro ante las autoridades, por las líneas aéreas designadas, de los precios del transporte originado en su territorio.

#### **ARTICULO 14** **COMPETENCIA**

1. Las Partes Contratantes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquier objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

2. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de cualesquier otras disposiciones en contrario, nada de lo dispuesto en este Acuerdo deberá (i) requerir o favorecer la adopción de arreglos entre líneas aéreas, decisiones de gremios de líneas aéreas o prácticas concertadas que impidan o distorsionen la competencia; (ii) reforzar los efectos de tales arreglos, decisiones o prácticas concertadas; o (iii) delegar a operadores económicos privados la responsabilidad de la tomada de decisiones que impidan distorsionen o restrinjan la competencia.

#### **ARTÍCULO 15** **CONVERSION DE DIVISAS Y TRANSFERENCIA DE FONDOS**

Los aspectos tributarios y de transferencia de fondos - en lo que corresponda - se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado de cada Parte Contratante, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los convenios tributarios para evitar la doble imposición, que entre los Estados de las Partes Contratantes hayan sido o sean suscritos.

#### **ARTÍCULO 16** **ACTIVIDADES COMERCIALES**

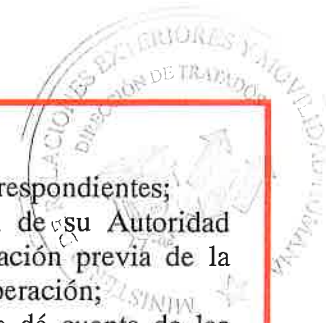
1. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de Transporte Aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte Contratante (en adelante "Servicios Autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos servicios estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan la realización de Servicios Autónomos, los servicios de tierra deberán ofrecerse a todas las líneas aéreas sobre una base de no discriminación.

4. Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre conversión, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte Contratante.

5. Al operar o mantener los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá celebrar acuerdos comerciales tales como Código Compartido y Block Space con líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes y/o aerolínea(s) de un tercer país siempre y cuando:

- 
- (i) la línea aérea operadora cuente con los derechos de tráfico correspondientes;
  - (ii) la línea aérea comercializadora cuente con la designación de su Autoridad Aeronáutica y el Acuerdo Comercial cuente con la autorización previa de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante destino de la operación;
  - (iii) los billetes de pasaje aéreo y cualquier otro documento que dé cuenta de las condiciones del transporte aéreo y/o las guías aéreas, establezcan claramente al comprador o usuario del respectivo servicio, cuál es la línea aérea que efectivamente operará cada tramo del servicio; y,
  - (iv) las líneas aéreas de las Partes Contratantes participantes en acuerdos de código compartido podrán ejercer derechos de tráfico de hasta la sexta libertad en cualquier o en todos los servicios en que utilicen sus códigos.

#### **ARTÍCULO 17** **ESTADÍSTICAS**

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán proporcionar o deberán hacer que sus líneas aéreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición, informes periódicos de estadísticas, o de otro tipo, que puedan ser razonablemente requeridos.

#### **ARTÍCULO 18** **APROBACIÓN DE HORARIOS**

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante someterán sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, por lo menos 30 (treinta) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos de refuerzo (especiales) que la línea aérea designada de una Parte Contratante desee explotar en los servicios convenidos fuera del cuadro de horarios aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación de la operación de tales vuelos.

#### **ARTÍCULO 19** **CONTRATOS DE ARRIENDO**

1. Cada línea aérea designada podrá en las operaciones de servicios autorizados por el Acuerdo, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas o intercambiadas, a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas, observándose las normas y reglamentos de cada Parte Contratante y el Protocolo relativo a la enmienda a la Convención, contrato éste que deberá ser sometido a las autoridades de ambas Partes Contratantes, las cuales deberán también concluir un acuerdo específico estableciendo las condiciones de transferencia de responsabilidad sobre la seguridad operacional, en la forma prevista por la Organización de Aviación Civil Internacional

2. Cada Parte Contratante puede impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios aéreos bajo este Acuerdo que no cumplan con el Artículo 7 (Seguridad Operacional) y Artículo 8 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo.

3. Con sujeción a la legislación de cada Parte Contratante y sujetos al párrafo 2. de este Artículo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante pueden usar aeronaves (o aeronave y tripulación de vuelo) arrendadas de cualquier compañía, incluyendo a otras líneas aéreas, siempre que esto no dé como resultado que la línea aérea arrendataria ejerza los derechos de tráfico que no tiene.

**ARTÍCULO 20**  
**SERVICIOS INTERMODALES**

A cada línea aérea designada de las Partes Contratantes se les deberá permitir usar modos de transportes en la superficie, conjuntamente con los servicios aéreos internacionales de pasajeros y carga, según las leyes y reglamentos de las Partes Contratantes.

**ARTÍCULO 21**  
**CONSULTAS**

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o cumplimiento de este Acuerdo. Dichas consultas, que pueden ser mediante conversaciones o por escrito entre las autoridades aeronáuticas, deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte Contratante recibe una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

**ARTÍCULO 22**  
**RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo mediante negociaciones, la controversia se solucionará por vía diplomática.

**ARTÍCULO 23**  
**ENMIENDAS**

1. Cualquier enmienda a los anexos del Acuerdo pueden ser realizados por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes mediante reuniones de las autoridades aeronáuticas y mediante el intercambio de notas diplomáticas.

2. Cualquier enmienda de este Acuerdo, convenida entre las Partes Contratantes, entrará en vigencia en fecha a ser determinada mediante intercambio de notas diplomáticas, indicando que todos los procedimientos internos necesarios fueron completados por las Partes Contratantes.

**ARTÍCULO 24**  
**CONVENIOS MULTILATERALES**

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor respecto a ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo se enmendará a fin de cumplir las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

**ARTÍCULO 25**  
**REGISTRO EN LA OACI**

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados, después de su firma, en la OACI por la Parte Contratante en cuyo territorio haya sido firmado, o de acuerdo con lo convenido entre las Partes Contratantes.

**ARTÍCULO 26**  
**TERMINACIÓN**

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, presentar una notificación por escrito, por la vía diplomática a la otra Parte Contratante, sobre su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Este Acuerdo deberá terminar doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por mutuo acuerdo antes de finalizar este período. En ausencia de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará que ha sido recibida catorce (14) días después de haber sido recibida la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTÍCULO 27**  
**ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda nota diplomática confirmando que todos los procedimientos internos requeridos fueron completados por las Partes Contratantes.

En testimonio de que los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron el presente Acuerdo.

Firmado en Quito, el 02 de mayo del año 2013, en idiomas Español y Portugués, siendo ambos textos idénticos.

Por el Gobierno de la República del  
Ecuador

Ricardo Patiño Aroca  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración

Por el Gobierno de la República  
Federativa del Brasil

Antonio de Aguiar Patriota  
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO



**Cuadro de rutas (pasajeros y carga)**

<b>Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Brasil:</b>			
<b>Puntos de Origen</b>	<b>Puntos intermedios</b>	<b>Puntos de Destino</b>	<b>Puntos más allá</b>
Cualquier punto en Brasil	Cualquier punto	Cualquier punto en Ecuador	Cualquier punto

<b>Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Ecuador:</b>			
<b>Puntos de Origen</b>	<b>Puntos intermedios</b>	<b>Puntos de Destino</b>	<b>Puntos más allá</b>
Cualquier punto en Ecuador	Cualquier punto	Cualquier punto en Brasil	Cualquier punto

**NOTAS:**

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:
  - a) efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas;
  - b) combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
  - c) servir en las rutas puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes Contratantes, en cualquier combinación y en cualquier orden, sin derechos de cabotaje;
  - d) omitir escalas en cualquier punto o puntos;
  - e) transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
  - f) servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico permitido en virtud del presente instrumento, con la condición de que el transporte es parte de un servicio que sirve a un punto en el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea.
2. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán, en cualquier o en todos los vuelos, ejercer los derechos de tráfico de hasta sexta libertad.

Quito, 7 de mayo de 2025, certifico que las 13 (trece) fojas que anteceden correspondientes al texto en español del "*Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil*", es fiel copia del documento que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, –registrado con el código BRA194.

De conformidad con el Art. 14 de La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Atentamente,



**Dra. Lorena Burey**  
**Directora de Tratados**  
**Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**